

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-213-SPA-157, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2015 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó denuncia ante esta institución, y ratificándola mediante correo electrónico al día siguiente de su presentación, señalando lo que a continuación se describe:

(...) ruido del establecimiento mercantil "BLINDAJE CENTUR AUTOS" O "CENTUR SECURITY SERVICES" [ubicado en calle Alfonso Herrera número 98, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0369-2015 de fecha 29 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-213-SPA-157; dicho documento fue notificado vía correo electrónico en fecha 03 de febrero de 2015 y acusado de recibido el día 12 del mismo mes y año.

Por medio del oficio PAOT-05-300/200-0190-2015 de fecha 29 de enero del 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta entidad, citó al propietario del establecimiento mercantil ubicado en calle Alfonso Herrera número 98, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, para que compareciera en las oficinas de esta entidad.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0369-2015, con fecha 05 de febrero de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se hace constar que:



(...) una vez constituidos frente al establecimiento mercantil motivo de la denuncia se le hizo del conocimiento, al personal de vigilancia, el motivo de la visita, nos remitió con una empleada del lugar, a quien se le informó los hechos motivo de denuncia y se le entregó un citatorio con el objetivo de que se presentaran en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría. Durante la presente diligencia no se percibieron emisiones sonoras desde el exterior de predio motivo de la denuncia. (...)

En atención al citatorio PAOT-05-300/200-0190-2015, en fecha 06 de febrero de 2015 compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría, el representante legal del establecimiento mercantil con razón social "CENTUR PRIVATE SECURITY SERVICES, S.A. DE C.V.", ubicado en calle Alfonso Herrera número 98, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, quien manifestó:

(...) Al respecto, informa que el giro del establecimiento es de un taller mecánico, lleva funcionando desde hace 20 años y que para el desarrollo de sus actividades utiliza equipos que operan a través de una compresora, ya que para su funcionamiento necesitan del aire. El establecimiento cumple con el horario de lunes a viernes de 09:00 horas a las 18:00 horas y los días sábados y domingos no hay actividades propias del establecimiento.

El compareciente manifiesta que desconoce el origen de la problemática, ya que no existe equipo que genere ruido, agrega que la compresora se encuentra dentro de un cuarto cerrado, la cual ésta conectada a una instalación neumática, que consiste en una tubería que funciona como silenciador y, a su vez, esta tubería se encuentra conectada a cada uno de los diversos equipos para el desarrollo de sus actividades como taller mecánico.

La compresora se enciende automáticamente para inyectar aire a los tres tanques que se encuentran conectados a ella; esto ocurre cuando los tanques han llegado a un límite de vacío.

Manifiesta que se encuentra en total disposición para coadyuvar con esta Procuraduría para resolver la problemática que motivó la denuncia, por lo que en este acto:

- Se compromete en mostrar las instalaciones del taller mecánico con la finalidad de ubicar al persona que realice la diligencia frente a los equipos que emplean para el desarrollo de sus actividades.*
- Además, que en el momento de la visita se encienda la compresora, con la finalidad de comprobar su dicho respecto a la instalación neumática que se encuentra operando.*
- Para realizar los dos puntos anteriores, el compareciente se compromete en llamar al número telefónico 5265 0780 ext 12400 / 12011 durante el transcurso del día de hoy, ya que considera pertinente conversar con el personal que se encuentra en contacto con las operaciones propias del establecimiento, con la finalidad de identificar el día en que exista mayor carga de trabajo, para que así, personal*

adscrito a esta autoridad ambiental realice el reconocimiento de hechos cuando el establecimiento se encuentra en total operación. El cual se llevará a cabo entre el 09 de febrero al 13 del mismo mes del presente año.

- *Adicionalmente, se comprometen en enviar la documentación que avale su legal funcionamiento mediante la oficialía de partes de esta entidad durante la próxima semana del 09 al 13 de febrero de 2015. (...)*

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de los acuerdos establecidos en la comparecencia, mediante llamada telefónica recibida por el representante legal, indicó que recibiría en sus instalaciones al personal adscrito a esta autoridad ambiental el día 09 de febrero del 2015, con la finalidad de mostrar sus equipos empleados para el desarrollo de sus actividades, por lo que llegado el día, se constató lo siguiente:

(...) una vez constituidos frente al establecimiento mercantil motivo de denuncia el representante legal permitió el paso al personal actuante, se trata de un predio en donde en la parte del frente se encuentran las oficinas y la parte trasera es empleada para el desarrollo de sus actividades, indicó que los trabajos que se realizan en la empresa consisten en estética automotriz y colocar protecciones en las distintas partes de los autos. Para lo cual hacen uso de:

- *Una dobladora, esta es una máquina que funciona a presión de aire, la cual estaba en funcionamiento en el momento de la diligencia y no generaba emisiones sonoras.*
- *Un esmeril.*
- *Un taladro.*
- *Una soldadora.*
- *Y demás herramientas mecánicas (desarmadores, llaves, martillos, alicates, cinceles, etc.)*

Los primeros tres equipos, se encuentran conectados a una compresora ya que trabajan a presión de aire, dicha compresora se ubica en la azotea del predio en el interior de un cuarto hecho con ladrillos y con techo de lámina de asbesto, en el interior se observan tres compresoras, éstas funcionan alternándose y cuando se vacían se llenan de aire automáticamente, en el momento de la presente diligencia el visitado, en cumplimiento con lo acordado en la comparecencia, descargó uno de los tanques, llegando a un nivel de vacío, la compresora, inició el proceso de inyección de aire automáticamente, el cual duro, aproximadamente, seis minutos, indicaban que este proceso se realizaba una vez al día. Es importante indicar que las emisiones sonoras que se percibieron el momento de la visita no eran perceptibles desde la vía pública, por lo que se considera pertinente realizar el estudio de ruido desde el domicilio de la persona denunciante. (...)

Asimismo, también se dio cumplimiento en el compromiso de entregar copia simple de sus documentales que avalen su legal funcionamiento a esta autoridad ambiental por lo que en fecha 16 de febrero de 2015, se recibió oficialía de partes de esta entidad, los siguientes documentos:

- Inscripción en el R.F.C. CPS090527CB9, con fecha de inscripción 05 de junio de 2009; actividad de Servicios de Protección y custodia mediante el monitoreo de sistema de seguridad.
- Solicitud de constancia de zonificación de uso del suelo de fecha 22 de febrero de 1992, del cual se desprende lo siguiente: (...) *la vigencia de este documento ésta sujeta a lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal el cual no produce efectos plenos dado que se acreditó que el uso de suelo para taller mecánico hojalatería y pintura estética automotriz es anterior en la entrada en vigor y obligatoriedad del Programa (...)*
- Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, folio CUAVAP2015-02-1600136279 de fecha 16 de febrero de 2015.
- Un Informe de mediciones sonoras de fuente emisora para el horario diurno que se realizó a la empresa con razón social "CENTUR PRIVATE SECURITY SERVICES, A.A. de C.V." en fecha 12 de febrero de 2015, realizado por el laboratorio Ingeniería en Evaluación y Control Ambiental, S.A. de C.V., con número de registro PADLA/DF/CA/007/AGC ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, con vigencia del 09 de enero de 2015 al 09 de enero de 2016; donde se desprende que los puntos de mayor emisión sonora van de 51.4 dB(A) y 58.8 dB (A).

En fecha 04 de marzo de 2015, se mantuvo una conversación mediante llamada telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que las emisiones sonoras ya no se perciben desde su domicilio, por lo que se le informó que esta autoridad ambiental daría por concluida la presente investigación.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0753-2015 del 23 de marzo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia; informe parcial que fue notificado mediante correo electrónico en fecha 25 de marzo de 2015, el cual fue acusado de recibido el mismo día de su envío. .

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quien precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia. De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es la emisión ruido, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Ruido

Entre los hechos denunciados se señala la emisión de ruido proveniente del establecimiento mercantil con razón social "CENTUR PRIVATE SECURITY SERVICES, S.A. DE C.V.", ubicado en calle Alfonso Herrera número 98, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, por lo que es de considerar los siguientes ordenamientos jurídicos.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 151 de la misma Ley indica que:

(...) Quedan prohibidas las emisiones de ruido (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...)

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

Por su parte, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 establece las condiciones de medición y límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, ordenamiento que refiere los límites máximos permisibles de emisiones sonoras serán:

HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE
6:00 h a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	62 dB (A)

De las constancias que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de Atención e Investigación, se desprende que los hechos denunciados versan sobre las emisiones sonoras producidas por las actividades del establecimiento

mercantil denominado "CENTUR PRIVATE SECURITY SERVICES, S.A. DE C.V.", ubicado en calle Alfonso Herrera número 98, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc donde hacen uso de herramientas para la instalación de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos, las cuales generan emisiones sonoras por lo que le es aplicable lo previsto en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, en cuanto al cumplimiento de los límites máximos permisibles generados por sus actividades, además de que el propietario se encuentra obligado por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a instalar mecanismos de mitigación de las emisiones sonoras generadas.

En virtud de que en la visita de reconocimiento de hechos, que realizó el personal adscrito a esta autoridad ambiental en el predio referido, se constataron las emisiones sonoras generadas por las herramientas empleadas para el blindaje de autos, y toda vez que estas no eran perceptibles desde la vía pública, se entabló una comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de concertar una cita para realizar el estudio de ruido correspondiente en su domicilio, al respecto informó que las emisiones sonoras eran intermitentes, entonces se le solicitó que elaborara una bitácora para identificar el horario y los días en las que se presentan las emisiones sonoras, sin embargo, en fecha 04 de marzo de 2015, la persona denunciante informó que las emisiones sonoras habían dejado de percibirse desde su domicilio.

Por lo antes expuesto, esta autoridad ambiental considera pertinente dar por concluida la investigación de la cual es parte el establecimiento "CENTUR PRIVATE SECURITY SERVICES, S.A. DE C.V.", en virtud de sus emisiones sonoras generadas por sus actividades dejaron de ser percibidas desde el domicilio de la persona que motivo al queja ante esta Entidad.

Es por lo referido en el cuerpo de la presente resolución que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el establecimiento mercantil con denominación "CENTUR PRIVATE SECURITY SERVICES, S.A. DE C.V.", ubicado en calle Alfonso Herrera número 98, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, se dedica al blindaje de todo tipo de vehículos. En la visita que realizó el personal adscrito a esta autoridad ambiental se constató que dentro del establecimiento, se emplean herramientas que generan emisiones sonoras, sin embargo éstas no son perceptibles desde la vía pública.

- Derivado de la conversación que se mantuvo con la persona denunciante, manifestó que las emisiones sonoras generadas por sus actividades del establecimiento motivo de la denuncia, ya no son perceptibles desde su domicilio, por tal motivo al dejar de presentarse la materia que motivo la investigación se da por concluida la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/DHA/MLCM*

